



Recurso nº 986/2023

Resolución nº 1147/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.U.P., en representación de la mercantil GRUPO PACC CORREDERURÍA DE SEGUROS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación para la *“Correduría de seguros de accidentes y responsabilidad civil del alumnado de las acciones de mejora de la empleabilidad en modalidad presencial”*, convocado por la ASOCIACIÓN INSERTA EMPLEO, expediente 102/TE/23; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de referencia, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE de 28 de abril de 2023 y en el Perfil de Contratante de la FUNDACION ONCE-INSERTA, el 25 de abril de 2023.

Se trata de un contrato cofinanciado por el Fondo Social Europeo (FSE) y la iniciativa de empleo juvenil del FSE+ y el programa de empleo juvenil para el período 2021-2027, cuyo valor estimado se anunció por un total de 600.000 euros siendo la fecha tope para el envío de las proposiciones el 2 de junio de 2023 a las 14:00 horas.

Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y dentro del plazo de presentación de ofertas fueron formalizadas las siguientes:

- GRUPO PACC CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A.;
- ILUNION MEDIACION CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A.; y,
- MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.



Tercero. En cuanto a las reglas que rigen el procedimiento para la selección del contratista o contratistas, en ellas se estipula que éstos –de conformidad con el apartado II.2 del Pliego de Condiciones Generales ‘Régimen jurídico del contrato’ [documento 7.1.a) remitido]– deberán tener presente en la realización de su trabajo, entre otras normas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, fueron admitidas las tres licitadoras y se procedió a la apertura de las ofertas técnicas, enviadas para su análisis y evaluación externa encomendada a BOS CONSULTING, S.L., quien elevó a la Asociación contratante la siguiente propuesta:

	CSJV 20%	CNSJV 80%	TOTAL
ILUNION MEDIACION CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A	19,50	80	99,50
MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L	Oferta Excluida		
GRUPO PACC CORREDURÍA DE SEGUROS S.A.	15	80	95,00

Por ello, el 11 de junio del presente, el Director Gerente de ASOCIACIÓN INSERTA EMPLEO, propone la adjudicación del contrato a favor de ILUNION MEDIACIÓN CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A.



Quinto. Contra el acuerdo de adjudicación decretado por la ASOCIACIÓN INSERTA EMPLEO de fecha 20 de junio del presente, se formaliza en sede electrónica, el 11 de julio, el presente recurso especial en materia de contratación por parte de la representación del GRUPO PACC CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A., instando la declaración de nulidad del acuerdo o en su caso, su anulabilidad.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, así como en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Séptimo. Por Resolución de la Secretaria General de este Tribunal –dictada por delegación de éste–, de fecha 19 de julio de 2023 se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En fecha 17 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 24 de julio de 2023 presentan alegaciones ILUNIÓN MEDIACIÓN CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A. y MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.

Noveno. El día 10 de agosto pasado, a requerimiento previo de este Tribunal, fue completado el expediente a fin de verificar las medidas adoptadas en evitación de posibles conflictos de intereses, así como información del procedimiento seguido para la contratación de la consultora externa, junto con la autorización a ésta –por parte de la entidad licitante– para la asistencia a la Mesa de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Procede en este punto, antes de nada, examinar la competencia de este Tribunal dada la naturaleza jurídica de Asociación privada que ostenta la entidad contratante, con arreglo al artículo 1º de sus Estatutos pues fue constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y demás normativa



concordante, como asociación para el fomento de la economía social. Para ello, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la LCSP, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores”.

Así las cosas, y descartada la condición tanto de Administración Pública –habida cuenta de su naturaleza asociativa de índole privada– como de poder adjudicador –al constatarse que, por su composición, tampoco se trata de una entidad de las reguladas en la letra e) del precepto recién extractado– de la ASOCIACIÓN INSERTA EMPLEO, en el sentido indicado ex artículo 44.1 de la LCSP en su primer párrafo, los contratos celebrados por dicha Asociación no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, según doctrina reiterada en diversas Resoluciones como la nº 59/2019, de 24 de enero, nº 614/2019, de 20 de junio y nº 1084/2019, de 30 de septiembre, referida también a entidades privadas.

De ahí que proceda la inadmisión del presente recurso, con base en el artículo 55.a) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.U.P., en representación de la mercantil GRUPO PACC CORREDERURÍA DE SEGUROS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación para la “Correduría de seguros de accidentes y responsabilidad civil del alumnado de las acciones de mejora de la empleabilidad en modalidad presencial”, convocado por la ASOCIACIÓN INSERTA EMPLEO

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES